

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	WILMER MORENO PIMIENTA
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. "URBASEO RIOHACHA"
RADICACION:	44001-31-05-001-2000-000179-01

Discutido y aprobado el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018),
según Acta No. 014

OBJETO DE LA SALA

Procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor WILMER MORENO PIMIENTA, solicitó ejecución de la sentencia ordinaria laboral contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. "URBASEO RIOHACHA", donde se libró el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

Ahora bien, la parte actora solicitó al Juzgado requerir a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riohacha, con la finalidad de dar estricto cumplimiento al oficio JPLCS de 19 de marzo de 2004, petición aceptada y así se requirió a Secretaría de Hacienda del Municipio de Riohacha, sin embargo respondió no tener recursos a favor de URBASEO.

En consideración a la respuesta allegada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Riohacha y demás medios probatorios obrantes en el

expediente, permitieron a la juez de primera instancia, mediante auto de 27 de junio de 2016, que se abstuviera de continuar con la medida de embargo del crédito que existía a favor de URBASEO en el Municipio de Riohacha.

APELACIÓN:

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, que sustentó como se aprecia a : (fls. 89-91), que en esencia cuestiona la valoración probatoria, y adicionalmente pide decreto de pruebas en segunda instancia, pretendiendo la revocatoria de la decisión primigenia.

En lo que corresponde al desarrollo del recurso interpuesto, expresa el apelante lo siguiente:

"(...) El juzgado al tomar esta decisión la motiva en apreciación de las pruebas incompletas, sin tener en cuenta el principio de la comunidad de la prueba, es decir que se apreció únicamente el hecho de que el ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA SE TERMINÓ EN EL 2010 EN EL MES DE SEPTIEMBRE, y no se tuvo en cuenta el hecho relevante que consta en la certificación expedida por la FIDUCIARIA BOGOTA QUE SE ENCUENTRA A FOLIO 153 DEL EXPEDIENTE , AYI (sic) CERTIFICA, que a pesar de la terminación de dicho acuerdo quedo como saldo en el inventario de acreencias no reclamadas del grupo 1, 2 y 4 reconocidas en el acuerdo de pasivos por valor de \$ 1.500 millones de pesos y otro ACREEDORES, en este caso en particular judicialmente nos interesa es esta.

*Como se aprecia la empresa demandad (sic) URBASEO CORRESPONDE AL GRUPO 4, ES DECIR SI TIENE ACREENCIA HA (sic) SU FAVOR, por tanto las sumas de dineros depositados en la FIDUCIA BANCO DE BOGOTA, SI CORRESPONDEN AL CREDITO QUE EL municipio de Riohacha contrajo con la demandad (sic)...en este caso el juez tiene libre formación del convencimiento, porque no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, pero también es cierto que para esa libre formación del convencimiento no hay exigencia de determinada solemnidad AD SUSTANTIAM ACTUS., lo que nos indica que las pruebas no fueron apreciadas en conjunto de acuerdo con la regla de la sana crítica
(...)"*

CONSIDERACIONES.

Preliminarmente, debe decirse, que la providencia objeto de ataque es susceptible de recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 351 numeral 7 del C. P. C., aplicable al presente asunto al encontrarse vigente para la época del decreto de la medida cautelar cuestionada, así, se establece la procedencia del recurso interpuesto.

En cuanto a la solicitud de pruebas realizada por el apelante, no tiene sustento normativo, por cuanto está reservada para la apelación de sentencias y únicamente en los eventos descritos en el artículo 361 del C. de P. C., vigente para la época; en consecuencia no se accederá a ella.

Inicialmente se debe contextualizar que la controversia se suscita al interior de un acuerdo de reestructuración de pasivos que regula la Ley 550 de 1999 que está sometida a los principios que imponen igualdad de trato y comunidad de pérdidas, entre los acreedores ubicados en la misma categoría, incluyendo ausentes y disidentes, vigente desde veintinueve (29) de septiembre del 2000 hasta dieciséis (16) de septiembre de 2010, ver folios 52 a 62 del cuaderno de copias.

Se resaltan los siguientes hechos:

1) Según el memorial que peticiona el cumplimiento del embargo, folio uno se lee "*...el concepto por el cual tiene embargado las sumas de dinero la empresa demandada es de las acreencias incluidas en la reestructuración de pasivos laborales...*"

2) A folio dos (2) del expediente se aprecia oficio de veintiuno (21) de enero de 2014, firmado por LUIS CAMILO FONSECA PEREZ, secretario de hacienda y gestión financiera de Riohacha, se lee:

"...me permito informarle que se encontró un archivo Excel que relaciona las acreencias incluidas en el acuerdo de reestructuración de pasivos, en dicho archivo se encuentra la siguiente información sobre URBASEO:

<i>Acreencia Base Municipio / Ministerio</i>	<i>87.389.665</i>
<i>Pagos fiducia</i>	<i>24.054.106</i>
<i>Saldo Acreencia</i>	<i>63.335.559</i>

Sin embargo, es pertinente aclarar que en los archivos físicos no se encuentra información en la cual se evidencie que efectivamente se adeuda la suma de \$63.335.559 a la empresa URBASEO." (fl. 2.)

De la información precedente, los saldos que refiere no tiene certificada fecha alguna.

3) Acta de Terminación Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Municipio de Riohacha (La Guajira), numeral que expresa " *CUARTA: EL MUNICIPIO cumplió con las obligaciones adquiridas durante la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo **y canceló la totalidad de las acreencias** establecidas en el inventario de acreedores y acreencias, según consta en certificaciones emitidas por EL MUNICIPIO y la entidad fiduciaria garante de fecha 16 de septiembre de 2010 respectivamente, y las cuales hacen parte integral de la presente ACTA. PARAGRAFO: **EL MUNICIPIO aun cuenta con acreencias que no fueron reclamadas por los acreedores del grupo No. 1, 2 y 4** reconocidos en el acuerdo de reestructuración de pasivos por valor de \$1.500 millones (...)." (fl.60 reverso). Negrillas fuera de texto.*

4) Conforme al auto de 15 de abril de 2015, la funcionaria *a quo* hizo las advertencias del artículo 681 numeral 4 del C.P.C., vigente para la época, que regula el tema del embargo de créditos, esto es, el demandante WILMER MORENO en el proceso ejecutivo laboral informa que su demandada URBASEO tiene un crédito a su favor, según el acuerdo de reestructuración.

La norma adjetiva antes referida, tiene por finalidad establecer el procedimiento y términos, para que el crédito de la parte demandada, que figure en el acuerdo de reestructuración sirva de garantía a la obligación que cobra en el proceso ejecutivo laboral, sin que se pueda afirmar, que se trata de una obligación laboral, debido a que el apelante reconoce que URBASEO tiene un crédito del grupo 4, diferente a los laborales, así, el deudor del demandado debe informar cualquiera de los siguientes aspectos,: (i) *Existencia del crédito;* (ii) *cuando éste se hace exigible;* (iii) *el valor del crédito;* (iv) *si se ha comunicado con anterioridad un embargo;* (v) *si se ha notificado una cesión de crédito y ésta ha sido aceptada.*

5) Con auto de fecha veintiséis (26) de junio de 2015, se accede a la solicitud del apoderado de "Decretar el embargo y secuestro de los dineros que tenga la demandante en cuentas corrientes y fondos

especiales de encargos fiduciarios como acreencias del acuerdo de reestructuración de pasivos...", además de librar los oficios correspondientes.

Una vez aclarado el contexto fáctico, se debe plantear el siguiente problema jurídico:

¿ Si existe algún crédito de URBASEO que aparezca relacionado en el acuerdo de reestructuración del municipio de Riohacha?. Sólo si aparece crédito reconocido a favor de URBASEO es que puede hacerse efectiva la medida cautelar que fue negada en la providencia es objeto de apelación.

La tesis que sostendrá esta corporación es que no existe crédito a favor de URBASEO, veamos:

Aunque, la información suministrada por la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera, aparece contradictoria, en tanto que en el documento visible a folio dos(2) se encuentra un saldo de acreencia de \$63.335.559.00, sin indicar fecha de la misma, en el documento del folio 23 se da la respuesta, con fundamento en el acta de folios veinticuatro (24) y 25), que se repite a folio sesenta (60) vuelto y allí se lee "...canceló la totalidad de las acreencias..."

Eso permite al funcionario que responde el requerimiento del juzgado, afirmar "...no existe dinero a favor de la empresa demandada que el Municipio pueda embargar..."

Al tercer requerimiento responde "...recibimos Acta de Terminación de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Riohacha suscribió el 16 de septiembre de 2010, y avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público **certifica que el Municipio cumplió con las obligaciones adquiridas y canceló la totalidad de las acreencias establecidas...**" Así, el funcionario concluye "...a partir de septiembre de 2010, no existen acreencias a cargo del Municipio de Riohacha reconocidas en el acuerdo de reestructuración de pasivos..." Subrayado fuera de texto.

La interpretación lógica es que, según la documentación que se anexó, aparece el contrato de ENCARGO FIDUCIARIO CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE RIOHACHA Y FIDUCIARIA BANCO BOGOTÁ S.A.", visible a folio 27 a 28 cuaderno de copias, además del cuadro de la ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, visible a folio 61

cuaderno de copias, suscrito entre el Municipio de Riohacha y sus acreedores, el cual aparece organizado por clases de crédito, sin que se pueda apreciar el nombre de los acreedores que pertenecen a cada uno de ellos.

Con base en los documentos visibles a folios 23 a 86 (cuaderno de copias), se observa que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Riohacha, da respuesta al oficio JPLCS – 412 de julio 2 de 2015 y cumple las exigencias del artículo 681 numeral 4 del C.P.C. e informa, haciendo transcripción literal del documento visible a folio 23, que copia el contenido del Acta de Terminación Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Municipio de Riohacha (La Guajira), numeral que expresa “ *CUARTA: EL MUNICIPIO cumplió con las obligaciones adquiridas durante la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo y canceló la totalidad de las acreencias establecidas en el inventario de acreedores y acreencias, según consta en certificaciones emitidas por EL MUNICIPIO y la entidad fiduciaria garante de fecha 16 de septiembre de 2010 respectivamente, y las cuales hacen parte integral de la presente ACTA. PARAGRAFO: EL MUNICIPIO aun cuenta con acreencias que no fueron reclamadas por los acreedores del grupo No. 1, 2 y 4 reconocidos en el acuerdo de reestructuración de pasivos por valor de \$1.500 millones (...):(fl.60 reverso).*

Además de obrar certificación de la Fiduciaria Banco Bogotá que obra a folio 62, donde también se lee “...se canceló la totalidad de las acreencias ordenadas por el Fideicomitente, quedando como saldo en el inventario de acreencias...Acreencias no reclamadas del grupo 1, 2 y 4 reconocidas en el acuerdo de pasivos por valor de \$ 1.500 millones de pesos...Procesos judiciales en curso en contra del Municipio de Riohacha estimados en \$17.546 millones...”, certificación que se expide el dos de septiembre de 2010.

De los documentos se puede concluir:

1) Que según el Acta de Terminación Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Municipio de Riohacha, canceló la totalidad de acreencias.

Entonces, la conclusión a la que arriba la funcionaria de primera instancia no luce equivocada, por cuanto en cumplimiento de la norma procesal no se puede dar otra interpretación a la expresión “*EL MUNICIPIO cumplió con las obligaciones adquiridas durante la vigencia*

del Acuerdo de Reestructuración de Pasivo y canceló la totalidad de las acreencias establecidas en el inventario de acreedores y acreencias" (fl.60 reverso).

Igualmente, no puede echarse de menos lo plasmado en el oficio de 9 de julio de 2015 y suscrito por el Secretario de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Riohacha y que reposa a folio 23, en el que se expresa:

"1. Que la empresa URBASEO S.A. tenía incluida una acreencia laboral por valor de 87.389.665 en el acuerdo de reestructuración de pasivos del municipio de Riohacha, pero en el Acta de Terminación de dicho Acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2010 avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se deja constancia que "El Municipio cumplió con las obligaciones adquiridas durante la vigencia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y canceló la totalidad de las Acreencias establecidas en el inventario de acreedores y acreencias emitidas por el municipio y la entidad fiduciaria garante respectivamente."

Por lo anterior no existe dinero a favor de la empresa demandada que el municipio pueda embargar.

2. En relación al requerimiento tercero, me permito indicar que la administración liderada por el Dr. RAFAEL RICARDO CEBALLOS SIERRA, no ha procedido a realizar embargos en contra de la empresa URBASEO S.A, debido a que en el proceso de empalme administrativa recibimos Acta de Terminación de Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio de Riohacha suscribió el 16 de septiembre de 2010, y avalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público certifica que el Municipio cumplió con las obligaciones adquiridas y canceló la totalidad de las acreencias establecidas (ver anexo Acta de Reestructuración de Pasivos).

"Así las cosas se entiende que a partir de septiembre de 2010, no existen Acreencias a cargo del Municipio de Riohacha reconocidas en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos".

La conclusión que emerge es que de los documentos obrantes en el expediente, no hay certeza de la existencia de acreencia alguna a favor de URBASEO S.A., que permita determinar que la Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Riohacha, está incumpliendo la orden judicial de embargo, pues de encontrarse esos recursos, su administración estaría a cargo de la fiduciaria designada, en razón a la terminación de la reestructuración de pasivos.

Siendo así y en consideración a la respuesta del Secretario de Hacienda y Gestión Financiera del Municipio de Riohacha contiene una negación indefinida, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 177 C. P. C., aplicable al caso objeto de estudio, por tanto no requiere prueba, conclusión que se refuerza con la prueba documental que obra en el expediente, así, quien pretenda contradecir estas pruebas, debe aportar los elementos idóneos para ello, sin que en el asunto en trámite se evidencie su aporte.

Otro aspecto a tenerse en cuenta, es que según el resultado parcial de la medida cautelar por \$18.503.750 (fl. 41-42), es porque a la fecha de la materialización de esa medida cautelar, existía el monto señalado, no se observa motivo alguno para que no se hubiera consignado la totalidad del dinero, cuando se deduce que alcanzaba para cubrirla, salvo que aún no se hubiere presentado la reliquidación del crédito que se observa a folio 4 del cuaderno de copias, sin que en el expediente haya copia del auto que las aprueba, empero, obra auto de fecha once (11) de mayo de 2015 que condena en costas a la demandada, ver folio 13 cuaderno copias.

La juez de primera instancia se abstuvo de continuar con la medida de embargo y secuestro del crédito que existía a favor de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. "URBASEO" y en contra del Municipio de Riohacha, en razón a que todo intento de materialización de aquella resultó inútil pese a lo establecido en el artículo 681 C. P. C., al encontrar que no es posible insistir en el secuestro del crédito que existía a favor de URBASEO a cargo del municipio de Riohacha.

Así las cosas, se confirma la decisión de primera instancia debido a que la **a quo**, cumplió su carga de decretar las medidas y requerimientos solicitados por el apelante, que al ser respondidas, resultaron ser soporte de la decisión cuestionada, al no apreciarse que exista obligación vigente a favor de URBASEO en la Alcaldía Municipal de Riohacha, dentro del proceso de Reestructuración de pasivos, de lo cual se evidencia que resulta innecesario continuar con la medida cautelar, si no existe un rubro que pueda embargarse por el excedente de la obligación reclamada en el presente proceso.

Conforme al resultado del recurso, no habrá condena en costas, porque no aparecen causadas. En firme la presente determinación, envíese el expediente al Juzgado de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

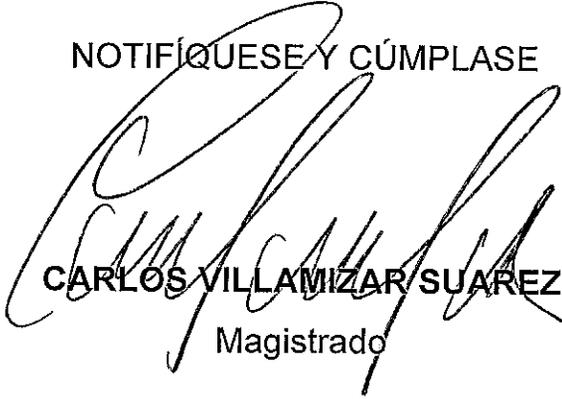
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, según lo motivado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Devolver el presente proceso al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

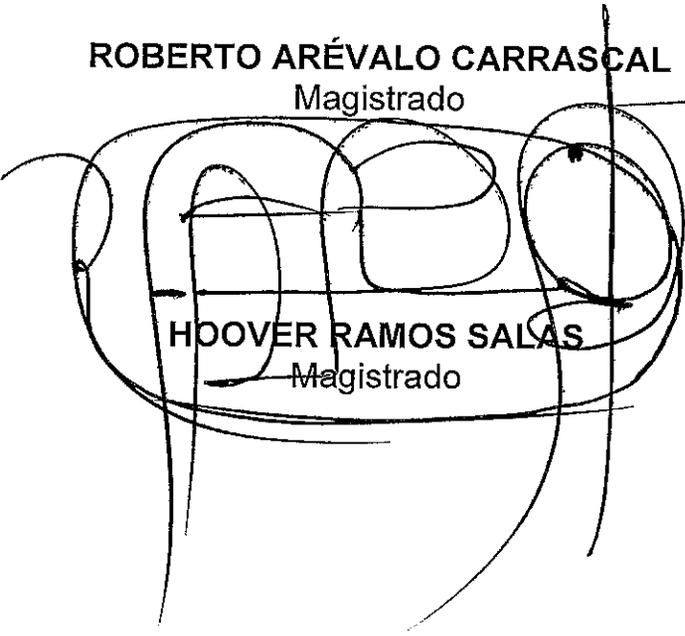


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado